

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Seccion de Estadística.

CARTILLAS EVALUATORIAS

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias

REGLAMENTO GENERAL para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

CONTINUACION (1)

CAÑAS DE AZÚCAR

Terminará, no obstante, la Direccion esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8 del Reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza, bastante nuevo en la península, se va ex-

(1) Véase el *Boletín oficial* del 21.

tendiendo ya tanto y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellón, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotación de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real

| | Pesetas. |
|---|----------|
| 9 obradas de arada, á 7'50. | 67'50 |
| 8 jornales para atajar la tierra, á 2 | 16 |
| 10 idem para la postura de la caña, á id. | 20 |
| 600 arrobas de plania, á 60 céntimos de peseta. | 360 |
| 19 jornales para riegos, á 2 | 38 |
| 33 idem para cava, á id. | 66 |
| 16 idem para viña, á id. | 32 |
| Zafra | 100 |
| | 699'50 |

Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 céntimos. 1.000

LÍQUIDO. 300'50

Acerca de esta demostracion deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable, segun las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

2.º Que cual se deja indicado corresponde á una medida de tierra de determinada extension superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar tambien, segun que sea más ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

GANADERÍA

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que

adquiere tambien el desarrollo consiguiendo á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

LANAR

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura, por el constante y beneficio abono que da á los campos; es tambien inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosos y nutritivos carnes y leches; y despues de todo, son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes tambien.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el transhumante. El primero y aun el transterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos, y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El transhumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre y en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de estos, pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral, y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado transhumante sean de mayor consideracion que los del estante, y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluacion para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8 del Reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observacion antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que, dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales pueda cuidar de un rebaño de ovejas, dada la índole mansa de este ganado; de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilmo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostracion que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente, en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporcion idéntica al que se halla determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de estos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposicion y aumento de la pira ó rebaño ha de estar en relacion tambien con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debi aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilizacion del número de cabezas á que apueñas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

CABRÍO

A pesar de que en España no se ha llegado todavia á la perfeccion que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricacion de quesos, no puede decirse

que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es tambien numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo donde no setenga una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse de avío, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotacion ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadera, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así tambien, por medio de una fácil combinacion, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de produccion constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluacion, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo designado con el título de cabrío ó granjería.

VACUNO

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á labor y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostracion es sumamente fácil de ejecutar, y viene á ser tambien en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relacion con la designacion que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura, respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañán en los dias necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los dias útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganados, y los gastos deben de que lar limitados al de manutencion y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del Reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostracion del ganado vacuno destinado á granjería revisite otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias tambien entre sí.

Por lo mismo la regulacion del valor de las crias debe hacerse tomando por base el que cada una de estas tiene

en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cria, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama al que llega á dos y de éste á un utrero, denominacion dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro y su valor es mucho más considerable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Direccion no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

CABALLAR

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas por el ganado vacuno respecto al caballo, y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay, no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos ó gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potrero.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado tambien por trilleros y otros análogos en los gastos de recoleccion de las tierras de labor.

MULAR

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballo, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribucion industrial, y, por lo tanto, el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposicion del impuesto.

Pero fuera de este caso, debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

DECERDA

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluacion referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observacion que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó criador por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los criadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc. en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias, por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas cerne para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostracion de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados tambien los gastos reproductivos, y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Quando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner estos en contradiccion con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

OTROS PRODUCTOS

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganaderia, como el de las columnas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicacion y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecucion de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecucion de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificacion de los amillaramientos.

CAPÍTULO II

Art. 27. Para los efectos de la rectificacion de los amillaramientos se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirta, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Quando, por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porcion de terreno.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificacion, se entienden

árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la produccion dominante de la misma, por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblados sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones, con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extension superficial y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algun edificio, formando parte accesorria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluacion que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificacion de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuacion, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion. Si siendo varios los condueños, dos ó más de estos fuesen partícipes cada uno de una porcion igual, pero superior á la de los demás, tambien al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose tambien quién sea el de este.

3.º El Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluidas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vias públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vias terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III.

Seccion segunda.

Art. 50. Los álveos y riberas de

Los canales de navegacion y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblitos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc. serán calificados como

tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de estas, tambien por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mis-

mas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con estas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al artículo 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y segun la extension superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán segun su superficie ocupada en la explotacion, considerándola como de la mejor clase y produccion que haya en la localidad, sin deduccion de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos perte-

necientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesion segun la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluacion para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y este explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razon de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razon de recompensa de su cesion al Estado, aparecerá la que sea y el preceptor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

MODELO NUMERO 1.

PROVINCIA DE _____

MERCADO DE _____

Decenio de precios medios de frutos en esta provincia, en relacion al mercado que se indica.

| | Hectólitro de | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------------|------------------------------|-----------------------------|------------------------|------------------------|--------------------------|-----------------------|-----------------------|
| | TRIGO. — Pesetas. | CEBADA. — Pesetas. | CENTENO. — Pesetas. | ALGARROBAS. — Pesetas. | GARBANZOS. — Pesetas. | MAÍZ. — Pesetas. | VINO. — Pesetas. | ACEITE. — Pesetas. | ETC. — Pesetas. | ETC. — Pesetas. |
| Año de 1877-78. | | | | | | | | | | |
| Id. 78-79. | | | | | | | | | | |
| Id. 79-80. | | | | | | | | | | |
| Id. 80-81. | | | | | | | | | | |
| Id. 81-82. | | | | | | | | | | |
| Id. 82-83. | | | | | | | | | | |
| Id. 83-84. | | | | | | | | | | |
| Id. 84-85. | | | | | | | | | | |
| Id. 85-86. | | | | | | | | | | |
| Id. 86-87. | | | | | | | | | | |
| TOTAL. | | | | | | | | | | |
| Deducion del año de más alto precio. | | | | | | | | | | |
| Id. id. más bajo precio. | | | | | | | | | | |
| TOTAL á deducir. | | | | | | | | | | |
| Resto ó líquido de los ocho años. | | | | | | | | | | |
| Octava parte ó precio medio. | | | | | | | | | | |

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
ORDEN PÚBLICO.
Circular núm. 318.

color bueno; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndole á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habido.
Santander 20 de Setiembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 17 de Setiembre de 1887.

Sres. Alonso, Lanuza, Hoyos, Peña y Conde y Fernandez Baldor.
Se adoptan los siguientes acuerdos:
Admitir, previa declaracion de urgencia, en el Hospital de San Rafael á la enferma pobre Victoriana Sarabia, vecina de Limpías.

Señalar el dia 1.º del próximo mes de Octubre para celebrar la subasta de varias obras acordadas en la cárcel correccional de Torrelavega, designando al Vocal Sr. Peña y Conde para que represente á la Diputacion en el acto; y aprobar el anuncio y pliegos de condiciones con arreglo á las cuales ha de verificarse.

Pedir informe al Alcalde de Ruiloba sobre los motivos por que el Ayuntamiento declaró soldado sorteable al mozo José Travesa Sordo, del reemplazo de 1836, no habiéndose presentado

al acto de la clasificación.

Pedir informe al Alcalde de Valderredible acerca de si, por no haberse presentado el día de la clasificación y declaración de soldados el mozo del reemplazo de 1886, Cirilo Alonso Alonso, se le concedió nuevo plazo para hacerlo y si, en su caso, se instruyó expediente de prófugo; y al de Liendo sobre la causa de haber declarado soldado sorteable al mozo del mismo reemplazo, Clemente Francisco Velar Perez, en lugar de instruirle expediente de prófugo por su falta de presentación en el acto de la clasificación.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia en un expediente por haber elaborado carbon en el monte Carbajal, del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, D. Antonio Amenabar Fernandez.

En las cuentas del Ayuntamiento de Ongayo y Arredondo, correspondientes á los ejercicios de 1867 á 68 y 1880 á 81 respectivamente.—El Vicepresidente, Rosendo Baldor.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 19 de Setiembre de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Peña y Conde, Sainz Trápaga y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguiente acuerdos: Manifestar al Alcalde de Piélagos que no puede evacuarse la consulta que hace respecto á la forma en que aquel Ayuntamiento ha de resolver en la competencia suscitada por el de Chamartin de la Rosa sobre alistamiento del mozo del reemplazo de 1886, Fructuoso Tomás Argumosa.

Reclamar del Alcalde de Riotuerto varios antecedentes relativos á Ricardo Gonzalez, que ha solicitado socorro para atender á la lactancia de dos hijos gemelos.

Aprobar el presupuesto de gastos que han de originarse durante el presente mes en la cárcel correccional de Torrelavega, con excepcion de las partidas para útiles de escritorio y de limpieza, por deber tener existencias del mes anterior.

Pagar con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto vigente los honorarios devengados por el Notario por el acta de remate de víveres para los presos de la misma cárcel, importante 34,75 pesetas, y devolver al contratista del mismo servicio el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, por haber constituido el definitivo, encargándole que presente la copia de la escritura correspondiente.

Conceder al mozo Gregorio Carrera y Carrera, del Ayuntamiento de Piélagos en el primer reemplazo de 1885, quince dias de término para que presente ante el mismo los documentos justificativos de la exencion de hermano de huérfanos, con objeto de adoptar la resolucio que proceda.

Estimar la excusa presentada por don Indalecio Villasante para el desempeño del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Quijano, en el Ayuntamiento de Piélagos.

Suministrar al Fiscal del batallon Depósito de Santander el informe que interesa respecto á la resolucio recaída en la exencion propuesta á favor del mozo Serafin Gonzalez Barquin, del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal en el reemplazo de 1886.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Valdeprado ha entregado 2.086 pesetas por cuenta de lo que adeuda á los fondos provinciales.

Informar al señor Gobernador civil

en un expediente instruido á instancia de don Miguel Lopez Salces sobre explotacion de una cantera de yeso en el pueblo de Requejo.—El Vicepresidente, Rosendo Baldor.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 20 de Setiembre de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Peña y Conde, Sainz Trápaga y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Valderredible ha declarado soldados sorteables en la nueva clasificación verificada en virtud de su presentacion á varios mozos del reemplazo actual.

Expedir certificacion del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ongayo en el año 1874 en la reclamacion producida por D. Ramon Mantilla sobre pago de réditos de censos del pueblo de Suances que obra en el expediente de su razon y remitirla al Juzgado de 1.ª instancia de Santander.

Suspender el pago de los cupones unidos á las acciones amortizadas de carreteras provinciales, números 431, 424, 542, 408 y 605 y dar cuenta á la Diputacion para que resuelva lo que estime conveniente; y el de la accion amortizada número 751, dando asimismo cuenta de ello á la Diputacion, en virtud de las reclamaciones que hacen los tenedores de las mismas acciones.

Evacuar el informe pedido en la reclamacion que D. José Manuel Ruiz Salazar dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion pidiendo el pago de lo que la Diputacion quedó adeudando á su difunto padre, médico que fué de los baños de Ontaneda.

Informar al Sr. Gobernador civil en el presupuesto para el ejercicio de 1887 á 88 del Ayuntamiento de Vega de Liébana.—El Vicepresidente, Rosendo Baldor.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMISARÍA DE GUERRA

DE

Santander.

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias militares de la plaza de Santander.

Hace saber: Que no habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el dia catorce del actual con el fin de contratar á precios fijos desde primero de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1888 y un mes más si conviniera á la Administracion militar el suministro de pan y pienso necesario para las tropas y caballos del ejército, Guardia civil y transeuntes en esta plaza, se convoca por el presente á una segunda subasta que simultáneamente tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de subsistencias de Búrgos y la de esta ciudad, sita en el entresuelo de la casa número cuatro de la calle de Lope de Vega, el dia treinta y uno de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en las expresadas dependencias todos los dias no feriados de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo de ir extendidas en papel de la clase undécima con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pie de este anuncio.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipacion, estarán además de manifiesto en dichas Comisarías, y en ellos se hará constar la cantidad que ha de depositarse para garantía de las proposiciones.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarias durante el año son las siguientes:

| QUINTALES | | |
|-----------|----------|----------|
| RACIONES | | métricos |
| Pan | Cebada | Paja |
| 160 000 | 4.000... | 240 |

Santander 20 de Setiembre de 1887
—Luis Blanco.

Modelo de proposicion.

Don N..., vecino de..., segun cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la segunda subasta para contratar á precios fijos desde primero de Noviembre próximo á fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, y un mes más si conviniera á la Administracion militar, el servicio de subsistencias militares de la plaza de Santander, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan sesenta y cinco cágramos á.... céntimos de peseta.

Racion de cebada de seis litros 9375 diezmililitros á.... pesetas... céntimos.

Quintal métrico de paja á.... pesetas... céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño talon de depósito que justifica el de... pesetas en la Caja general de Depósitos (ó en su sucursal de la provincia de... que corresponde á esta proposicion)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

No habiéndose presentado proposicion alguna en el concurso intentado el dia 18 de Agosto último para el arrendamiento de un edificio con destino á cuartel del Banderin para Ultramar, este Excmo. Ayuntamiento ha acordado celebrar segundo concurso, que tendrá lugar el dia 28 del actual, á las 12 de su mañana, en el salon de actos públicos de esta casa Consistorial, ante la comision municipal de Hacienda, delegada al efecto.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que al pie figura, extendidas en papel con sello undécimo y en pliego cerrado, ante la mencionada comision; á virtud de que las condiciones que en dicho acto han de regir se hallan de manifiesto en la seccion de contabilidad municipal, desde las diez á las dos de todos los dias laborables hasta el señalado para la subasta.

Santander 20 de Setiembre de 1887.
Justo Colongues Clmit.

Modelo de proposicion.

D. N. de N..., vecino de..., segun cédula personal que acompaña á esta proposicion, acepta el pliego de condiciones para el arrendamiento de un edificio por cuenta del Ayuntamiento, con destino al Banderin para Ultramar, y ofrece al efecto la casa de su propiedad núm..., en la calle de... (si no se puede citar calle, se determinará claramente el sitio en que radique)

por la cantidad de (en letra)... pesetas.

(Fecha y firma)

Ayuntamiento de Puenteviego.

ANUNCIO.

En este pueblo de Puenteviego, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas hallado causando daños en la mies comun, dos burras de las señas siguientes:

Una como de ocho años de edad, color negro, con una marca blanca en el lomo, hecha al parecer con el aparejo ó silla, y tiene una cria como de tres meses de edad, color pardo.

Y otra como de uno á dos años de edad, color negro.

Lo que se anuncia al público para el que se considere dueño de dichos animales se presente á recogerlos, pues justificándolo se le entregarán previo pago de daños y gastos.

Puenteviego 19 de Setiembre de 1887.—El Alcalde accidental, Isidoro de la Presa.

Providencias judiciales.

DON FERNANDO LAVIN CASALIS, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: que el dia 4 de Octubre próximo á las doce de su mañana se sacarán á pública subasta en este Juzgado los bienes muebles siguientes:

Dos tableros de mármol blanco de Italia, de 4 metros 98 centímetros de largo por un metro 55 centímetros de ancho y 4 centímetros de espesor, tasados en 339 pesetas 63 céntimos.

Doce fragaderos de mármol del país de 85 centímetros cada uno, tasados en 288 pesetas.

Siete fragaderos de mármol del país de un metro 12 centímetros, en 266 pesetas.

Cuatro id. id. id. de un metro, en 140 pesetas.

Dichos bienes pertenecen á don Antonio Carretero y se rematan á instancia de don Isidoro Alonso, en nombre de don Antonio Gomez Maraño, para hacer pago á este de 138 pesetas que aquel le debe y costas causadas y que se causen.

Santander á 24 de Setiembre de 1887.—Fernando Lavin Casalis.—P. S. M., Arsenio de Castañedo.

Por la presente cédula y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. don Pablo Gaspar Serrano, Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en el expediente posesorio promovido por D. Wenceslao Miguel de Zornoza y Lavin, se cita á don Ezequiel Fernandez Lavin, natural de Sámamo y de ignorado paradero, á fin de que en el término de nueve dias y conforme á lo determinado en el artículo 402 de la ley hipotecaria, comparezca en dicho expediente á usar del derecho que pueda asistirle en virtud de los asientos que aparecen en el Registro de la Propiedad del partido, de algunas de las fincas objeto de la informacion posesoria, con la prevencion de que si no lo verifica dentro del término fijado, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Castro-Urdiales á 16 de Setiembre de 1887.—Mauricio del Cueto y Palacio.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.